



BOP

MIÉRCOLES, 21 DE FEBRERO DE 2024

N.º 043

DEPUTACIÓN DE LUGO

boletin@deputacionlugo.org
www.deputacionlugo.gal

Dep. Legal: LU-1-1968

Administración: San Marcos, 8 - 27001 Lugo
Tel.: 982 260 124/25/26 - Fax: 982 260 205

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio

La Xunta de Gobierno de la Diputación Provincial de Lugo en sesión celebrada el 16 de febrero de 2024, acordó la aprobación de las bases de la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones destinadas a entidades asociativas sin ánimo de lucro de las Reservas de la Biosfera Terras del Miño y Os Ancares Lucenses para el desarrollo de actuaciones de puesta en valor del patrimonio natural, cultural y paisajístico de estos territorios en la anualidad 2024.

CONVOCATORIA, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A ENTIDADES ASOCIATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO DE LAS RESERVAS DE LA BIOSFERA TIERRAS DEL MIÑO Y OS ANCARES LUCENSES PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES DE PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL Y PAISAJÍSTICO DE ESTOS TERRITORIOS EN LA ANUALIDAD 2024.

El texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones:

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/ge/es/convocatorias>

Asimismo, las bases de dicha convocatoria y los modelos de solicitud y de justificación también estarán a disposición de los interesados/as en la web de la Diputación de Lugo en el siguiente enlace:

<https://www.deputacionlugo.gal/gl/temas/medioambiente/subvencionsrbb2024>

A los efectos oportunos, la correspondiente publicación del extracto de la convocatoria se realizará en lo BOP de Lugo.

Primero.- Beneficiarios

En general, podrán solicitar subvenciones al amparo de esta convocatoria las entidades o asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, inscritas en el registro público correspondiente en la fecha de publicación de esta convocatoria, con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en las Reservas de la Biosfera Terras del Miño u Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navia y Becerreá (en adelante, Os Ancares Lucenses), y cuyo objeto social esté relacionado con alguna de las líneas de acción de los planes de las dichas Reservas.

Segundo.- Objeto

Constituye el objeto de esta convocatoria la ordenación del procedimiento aplicable para el otorgamiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas a entidades asociativas legalmente constituidas sin ánimo de lucro con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en las Reservas de la Biosfera Terras del Miño u Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navia y Becerreá (en adelante, Os Ancares Lucenses), y cuyo objeto social esté relacionado con alguna de las líneas de acción de los planes de las dichas Reservas.

Estas subvenciones están destinadas al desarrollo de actuaciones de puesta en valor del patrimonio natural, cultural y paisajístico de estos territorios en la anualidad de 2024, y cuyos fines contribuyan al cumplimiento de alguna de las Líneas de Acción de los Planes de Acción de las referidas Reservas de la Biosfera.

La convocatoria incluye dos líneas diferenciadas:

- La LÍNEA 10.2 destinada a la ejecución de actividades en el territorio de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño por parte de entidades asociativas sin ánimo de lucro con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en este territorio, del que forman parte los siguientes 26 municipios: Abadín, Alfoz, Baralla, Begonte, Castro de Rei, Castroverde, O Corgo, Cospeito, Friol, Guitiriz, Guntín, Láncara, Lugo, Meira, Mondoñedo, Muras, Ourense, Colina de Rei, O Páramo, A Pastoriza, Pol, Rábade, Riotorto, O Valadouro, Vilalba e Xermade.

□ La LÍNEA 10.3 destinada a la ejecución de actividades en el territorio de la Reserva de la Biosfera Os Ancares Lucenses por parte de entidades asociativas sin ánimo de lucro con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en este territorio, del que forman parte los siguientes 3 municipios: Becerreá, Cervantes y Navia de Suarna.

Tercero.- Bases reguladoras

La Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación de Lugo en la web de esta entidad local, en concreto en la siguiente dirección:

<https://www.deputacionlugo.gal/subvencions>

Las bases de la convocatoria se pueden consultar en la web de la Diputación Provincial de Lugo:

<https://www.deputacionlugo.gal/gl/temas/medioambiente/subvencionsrbb2024>

Cuarto.- Cuantía

La cantidad destinada para la concesión de subvenciones destinadas a entidades asociativas de las Reservas de la Biosfera Terras del Miño y Os Ancares Lucenses para el desarrollo de proyectos de puesta en valor del patrimonio natural, cultural y paisajístico disteis territorios en la anualidad 2024 será de ciento diez mil euros (110.000,00 €):

- La LÍNEA 10.2 (Reserva de la Biosfera Terras del Miño) está dotada con 60.000 €.
- La LÍNEA 10.3 (Reserva de la Biosfera Os Ancares Lucenses) está dotada con 50.000€.

La subvención que la Diputación Provincial puede conceder estará comprendida en el intervalo establecido en la siguiente tabla:

IMPORTE MÍNIMO	IMPORTE MÁXIMO
1.000,00 €	7.000,00 €

Quinto.- Plazo de presentación

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación en lo BOP de la provincia de Lugo del extracto de la convocatoria.

Sexto.- Otros datos

El plazo de ejecución de la actividad o comportamiento subvencionado abarca de 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024.

Cuando menos, el 5% del coste total de la actuación subvencionada deberá ser financiado con recursos propios de la entidad beneficiaria.

Una misma entidad asociativa podrá concurrir en esta convocatoria a la LÍNEA 10.2 (territorio de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño) y, del mismo modo, a la LÍNEA 10.3 (territorio de la Reserva de la Biosfera Os Ancares Lucenses). Con todo, una misma entidad asociativa solo podrá ser beneficiaria de una única subvención en cada línea de esta convocatoria y, del mismo modo, solo podrá presentar una única solicitud a cada línea.

Lugo, 20 de febrero de 2024.- El PRESIDENTE, P. D. Decreto de fecha 04-07-2023, El DIPUTADO PROVINCIAL, Pablo Rivera Capón.- El SECRETARIO GENERAL, José Antonio Mourelle Cillero.

R. 0497

AYUNTAMIENTOS

ANTAS DE ULLA

Anuncio

Después de quedar definitivamente aprobado el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 2023 se hace público para general conocimiento la desafectación del camino público denominado "Camino público de titularidad municipal que se corresponde con la parcela catastral núm. 27003A076090110000XX", sito en el lugar de Vagas, parroquia de San Fiz de Amarante.

Antas de Ulla, dos de febrero de dos mil veinticuatro.- La Alcaldesa, María Pilar García Porto.

R. 0452

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POLA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA Y DEROGACIÓN DE La ORDENANZA VIGENTE

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua y derogación de la ordenanza vigente.

El texto íntegro de dicha Ordenanza se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUBMINISTRACIÓN DOMICILIARIA DE AGUA

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas Locales, el Ayuntamiento de Antas de Ulla impone la tasa de “tasa por la prestación del servicio del suministro domiciliario del agua”, que si regirá por la presente ordenanza fiscal que si regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden al previsto en el artículo 132 del citado Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa la prestación del servicio de suministro del agua incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten, provoquen y cuyo interes redunde la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuáles podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Responsables

Responderán solidariamente o subsidiariamente según corresponda de los deberes tributarios del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que si refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley general tributaria.

ARTÍCULO 5. - Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por un cantidad, fija o variable, de acuerdo con el cuadro que figura en lo articulo siguiente.

ARTÍCULO 6.- Tarifas

La cuota tributaria de la tasa, regulada en esta ordenanza será a que a continuación si fija en las tarifas siguientes:

1. Cuota única de enganche	150 euros
2. Consumos mensuales de ata los 5 m ³	0,30 euros/m ³
3. Consumos mensuales de entre 5 m ³ hasta 10 m ³	0,40 euros/m ³
4. Consumos mensuales de entre 10 m ³ hasta 20 m ³	0,50 euros/m ³
5. Tarifa para consumos mensuales superiores a los 20 m ³	0,60 euros/m ³

Los tramos de las tarifas, y función de los consumos realizaos tienen como finalidad, por una parte incentivar el ahorro en la utilización del recurso y reducir la carga tributaria para aquellos usuarios/las con menores recurso económicos.

Los usuarios que consuman más de 20 m³ al mes pagarán la cuota establecida en el precedente nº 5 desde lo primero de los m³ de su consumo.

ARTÍCULO 7.- Bonificaciones

No si concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ARTÍCULO 8.- Devengo

Devéngase la tasa y nace el deber de contribuir cuándo si presente la solicitud que inicie la prestación del suministro.

ARTÍCULO 9.- Gestión

1. *La liquidación de la tasa y su cobro se hará con una periodicidad semestral.*
2. *Los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de alta o baja en el servicio y, una vez concedida la licencia de conexión a la red, se incorporarán al padrón de sujetos pasivos en concepto de tasa por el suministro de agua potable, quedando obligados al pago de las liquidaciones correspondientes.*
3. *Una vez iniciada la prestación del servicio se entenderá que si encuentra en situación de alta mientras no se presente la declaración de baja por/a interesado/la, devengándose la tarifa correspondiente.*
4. *En lo caso de cambio del sujeto pasivo del propietario o declaración de ruina del inmueble, los sujetos responsables formularán las declaraciones de baja en el padrón de la tasa que tendrá efecto en el mes siguiente al de su presentación. A no presentación de la solicitud de baja, determinará el deber de continuar abonando la taarifa.*
5. *El ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a los/las usuarios/las por las siguientes causas:*
 - a) *Por falta de licencia de conexión a la red.*
 - b) *Por impago de la facturación por suministro de agua transcurrido el plazo de dos meses desde que finalizara el período de pago en vía voluntaria.*
 - c) *Por utilización inapropiada del agua doméstica para regar o para otros usos diferentes de los autorizados.*

Cuando conste la concurrencia de alguno de estos supuestos, el ayuntamiento procederá a comunicárselo al/a la interesado/la, advirtiéndolo/a expresamente de la posibilidad de suspensión, y concediéndole un plazo de diez días hábiles de audiencia para formular los alegatos que estime pertinentes.

Luego de la audiencia al/a la interesado/la, la Alcaldía resolverá suspender el suministro si resulta confirmada a que en la suministración concurren algún supuestos contemplados. Dicta suspensión tendrá carácter indefinido mientras no desaparezca la causa que la motiva.

Transcurridos dos meses desde que si produjo la suspensión, sin que lo/a usuario/la había emendado las causas que a motivaron, el Ayuntamiento podrá declarar, tras la audiencia del/de la interesado/la, la caducidad de la licencia de enganche.

6. *Los contadores estarán situados en un lugar idóneo y accesible, cerca de la llave de paso, en la parte exterior del inmueble. En lo caso de viviendas colectivas, los contadores irán en un compartimento o caja, en sistema de batería, en el bajo del inmueble y en una zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada. La conexión de contadores si efectuará bajo vixiancia y supervisión de personal del Ayuntamiento designado al efecto, corriendo a cargo del/de la solicitante los gastos de instalación.*
7. *Para control de los consumos realizados los pones/las usuarios/las se instalarán contadores debidamente homologados. Las lecturas disteis contadores se harán periódicamente, con los intervalos que estime conveniente el Ayuntamiento. Lo/La abonado/la al servicio estará obligado/a facilitarla el acceso al personal encargado de la lectura de los mismos.*

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

1.- *Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el regulado en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

2.- *También si estará al previsto especialmente en los artículos pertinentes relativos a las normas de gestión del servicio.*

3.- *Sin perjuicio del dispuesto en los párrafos anteriores, las infracciones cometidas por usuarios/las o terceros/las podrán ser calificadas en muy graves, graves y leves.*

la) Infracciones muy graves:

- *El uso del agua sin la preceptiva licencia de conexión a la red.*
- *Cometer cualesquier acto no accidental que provoque daños o desperfectos en las tuberías, instalaciones o equipos del sistema de abastecimiento de aguas.*
- *Introducir modificaciones fraudulentas en las conexiones a la red o manipular los contadores de medición de consumo con lo objeto de registrar menor consumo del real.*
- *Realizar derivaciones del caudal antes del equipo de medición.*
- *Interconectar redes privadas con el sistema público de abastecimiento de agua.*
- *Hacer conexiones directamente desde tuberías de bombeo, líneas de conducción o líneas que interconecten unidades del sistema.*
- *Conectar equipos de bombeo o mecanismos que succionen el agua directamente de las redes de suministro o desde las conexiones domiciliarias.*
- *Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualesquier tipo de contaminación a la red de distribución.*

- La reincidencia en tres infracciones graves.

b) Infracciones graves:

- Impedir el acceso al inmueble del personal del servicio municipal de agua para la lectura de los contadores, la inspección de las instalaciones o el ejercicio de cualesquiera de las funciones propias del cargo.
- No efectuar las reparaciones o modificaciones indicadas por el servicio municipal de agua del Ayuntamiento en la red interna del usuario que signifiquen utilización indebida de agua.
- Interferir en la prestación de los servicios de agua potable, causando perjuicios a otros usuarios.
- No respetar las limitaciones del consumo en los casos de escasez.
- Cortar o interrumpir el servicio de agua de un/de un tercero/la.
- No abonar la tarifa correspondiente por la suministración.
- La comisión de tres infracciones leves

d) Infracciones leves:

Cualquier otra infracción que se había podido cometer en relación al uso o destino del agua y que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

4.- Sanciones: La Alcaldía, previa incoación del oportuno expediente sancionador (de conformidad con el dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y la normativa procedimental de aplicación, nombradamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. podrá imponer las siguientes sanciones:

la) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 900,01 € a 1.800,00 €.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 300,01 € a 900,00 €.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 300,00 €.

La estas sanciones se les podrá acumular la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 11.- Limitación de de consumo en los supuestos de escasez

Si en alguno momento el volumen captable de agua había resultado insuficiente para satisfacer simultáneamente todos los consumos el Ayuntamiento establecerá temporalmente los límites de consumo que sean precisos para proteger la disponibilidad prioritaria del agua para los usos domésticos más necesarios.

ARTÍCULO 12.- Actualización anual de tarifas

Las tarifas se actualizarán anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, aplicándoseles el incremento del IPC producido en el año anterior, a los efectos de corregir los efectos de la inflación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la prestación del servicio domiciliario de aguas aprobada por lo Pleno de fecha 31 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por lo Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación luego de su publicación en lo BOP, conforme al dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Contra lo presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante lo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0453

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR La PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DEROGACIÓN DE La ORDENANZA VIGENTE

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de

aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos y derogación de la ordenanza vigente

El texto íntegro de la dicha Ordenanza se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR La PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas Locales, el Ayuntamiento de Antas de Ulla impone la tasa de ponerla prestación del servicio de recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos que si regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden al previsto en el artículo 132 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Por carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria/es obligatorias

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliar y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos de hostelería y locales donde si ejerzan actividades industriales o comerciales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener esta la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona cubierta por la organización del servicio municipal.

ARTÍCULO 3. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que si refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten, provoquen o y cuyo interes redunde la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas física o jurídicas y las Entidades a que si refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quien podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Responsables

Responderán solidariamente o subsidiariamente según corresponda de los deberes tributarios del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que si refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley general tributaria.

ARTÍCULO 5. – Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA	
<u>Concepto</u>	<u>Importe anual</u>
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares	41,00 euros
2. Locales industriales y comerciales	82,00 euros

ARTÍCULO 6.- Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- Bonificación del 40% de la cuota para los hogares unipersonais en los que los ingresos brutos anuales sean iguales o inferiores a 15.120,00 euros.

- Bonificación del 60% de la cuota para familias numerosas, familias monoparentales con al menos un hijo a cargo, personas beneficiarias de prestaciones sociales y unidades familiares en las que uno o más miembros tengan una discapacidad igual o superior al 33%.

- Bonificación del 30% de la cuota por participación en la separación de la fracción orgánica mediante la utilización del contenedor marrón.

- Bonificación del 30% de la cuota por participación en el compostaje doméstico o comunitario mediante lo uso de composteros domésticos o comunitarios.

En estos dos últimos supuestos, por acuerdo de la Xunta de Gobierno determinará los requisitos y condiciones para acreditar el motivo de las bonificaciones.

ARTÍCULO 7.- Devengo

Devéngase la tasa y nace el deber de contribuir cuándo si inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8.- Gestión

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que si liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, lo cuál será expuesto al público por diez días hábiles a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablero de anuncios del Ayuntamiento.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, al mas tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quien incumpla tal obligación seguirá sujeto al pago de la tasa.

4. Las altas que si produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha de nacimiento de la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con la expresión de:

a) Los elementos esenciales de aquellas. Cuando supongan un incremento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que a motivan.

b) Los medios de impugnación que podan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que tendrán que ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de conformidad con las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones

1.- Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el regulado en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- También si estará al previsto especialmente en los artículos pertinentes relativos a las normas de gestión del servicio.

ARTÍCULO 10.- Actualización anual de tarifas

Las tarifas se actualizarán anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, aplicándoseles el incremento del IPC producido en el año anterior, a los efectos de corregir los efectos de la inflación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la prestación del servicio domiciliario de aguas aprobada por lo Pleno de fecha 27 de junio de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por lo Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación luego de su publicación en lo BOP, conforme al dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Contra lo presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante lo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR EXPEDICIÓN DE DECLARACIÓN DE INCURSIÓN EN La SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES SIN LICENCIA Y DEROGACIÓN DE La ORDENANZA VIGENTE

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de declaración de incursión en la situación legal de fuera de ordenación total de edificaciones sin licencia y derogación de la ordenanza vigente.

El texto íntegro de la dicha Ordenanza se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR EXPEDICIÓN DE DECLARACIÓN DE INCURSIÓN EN La SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN TOTAL DE EDIFICACIONES SIN LICENCIA"

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas Locales, el Ayuntamiento de Antas de Ulla impone la tasa de expedición de la declaración de incursión en la Situación legal de fuera de ordenación total a que hace referencia la "Disposición transitoria tercera.-Edificaciones sin licencia de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, que si regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden 6 previsto en el artículo 132 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, la instancia de parte, de la declaración de incursión en la situación legal de fuera de ordenación total a que hace referencia la "Disposición transitoria tercera.- Edificaciones sin licencia" de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que si refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten, provoquen o y cuyo interes redunde la tramitación del expediente de declaración de incursión en la situación legal de fuera de ordenación total de conformidad con el dispuesto en la "Disposición transitoria tercera.- Edificaciones sin licencia" de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y en la Instrucción 2/2011, de 12 de abril, para la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, sobre edificaciones sin licencia.

ARTÍCULO 4.- Responsables

Responderán solidariamente o subsidiariamente según corresponda de los deberes tributarios del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que si refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley general tributaria.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por un cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, y cada instancia, del expediente de declaración de incursión en la situación legal de fuera de ordenación total, desde su iniciación ata su resolución final, incluida la certificación y la notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTÍCULO 6.- Tarifas

La tarifa a que si refiere el artículo anterior se estructura sana siguiente manera:

TRAMITACIÓN EXPEDIENTES DE DECLARACIÓN DE INCURSIÓN EN La SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN TOTAL

Por m2 construidos	Euros
--------------------	-------

De 1,00 a 50,00	495 €
De 51,00 a 100,00	1.000 €
De 101,00 a 150,00	1.660 €
De 151,00 a 200,00	2.325 €
De 201,00 a 250,00	2.988 €
Más de 250,00	3.326 €

ARTÍCULO 7.- Bonificaciones

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ARTÍCULO 8.- Devengo

Devengase la tasa y nace el deber de contribuir cuándo se presente la solicitud que inicie la tramitación del expediente de declaración de incursión en la situación legal de habida de ordenación total sujeto al tributo.

ARTÍCULO 9.- Gestión

1. La tasa se gestionará haciendo el ingreso de la tarifa en la Tesorería Municipal en el momento de la solicitud de la tramitación del expediente.

2. Las solicitudes recibidas por los medios contemplados en el artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas que no vayan acompañados del justificante de pago, serán requeridos para que, en un plazo de diez días, si proceda a la subsanación, acreditando el abono de la tasa, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin ser subsanado, se habrá desistido de su solicitud.

El modelo de solicitud estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento, <https://concellodeantas.sedelectronica.gal>.

ARTÍCULO 10.- Exacción de la tasa en régimen de autoliquidación

A tenor del artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de expedición de la declaración de incursión en la situación legal de fuera de ordenación total a que hace referencia la "Disposición transitoria tercera.- Edificaciones sin licencia de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, el impuesto sobre bienes inmuebles aprobada por lo Pleno de fecha 25 de octubre de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por lo Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes."

Contra lo presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesado recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante lo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0455

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Después de aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se hace público su texto íntegro para su general conocimiento y en cumplimiento del previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

El Ayuntamiento de Antas de Ulla, en lo uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme al dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 93 a 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que si establecen en los artículos siguientes.

En cualesquier caso, se tendrá en cuenta el establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no exista en la presente Ordenanza Fiscal un tratamiento pormenorizado.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación lo que fuera matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras en lo causara baja en estos. A los efectos de este impuesto también si considerarán aptos los vehículos proveídos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTÍCULO 3.- Supuestos de no sujeción

No están sujetos la este impuesto:

la) Los vehículos que siendo dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carrera limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilos.

ARTÍCULO 4.- Exenciones

Estarán exentos del impuesto aquellos vehículos recogidos en el art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que si refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 6.- Período impositivo y devengo

1. *El período impositivo coincide con el año natural, excepto en lo caso de primera adquisición de los vehículos.*

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que si produzca la dicha adquisición.

2. *El impuesto devógase el primero día del período impositivo.*

3. *El importe de la cuota tributaria prorratearse por trimestres naturales en los supuestos de primera adquisición o cancelación definitiva del vehículo. La cuota también se prorrateará nos mismos términos en lo caso de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, e iso desde el momento en que si produzca la dicha baja temporal en lo Registro público correspondiente.*

ARTÍCULO 7.- Cuota tributaria

De acuerdo con el dispuesto en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales la cuota recogida en el apartado 1 del citado artículo se mantiene incrementada, de acuerdo con la ordenanza anteriormente en vigor, en un coeficiente del 1,05, de acuerdo con lo cuadro siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
La) Turismos:	

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	13,25
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	35,78
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	75,54
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	94,09
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	117,60
B) Autobuses:	
<i>De menos de 21 plazas</i>	87,47
<i>De 21 a 50 plazas</i>	124,57
<i>De más de 50 plazas</i>	155,71
C) Camiones:	
<i>De menos de 1.000 kilos de carga útil</i>	44,40
<i>De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil</i>	87,47
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil</i>	124,57
<i>De más de 9.999 kilos de carga útil</i>	155,71
D) Tractores:	
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	18,52
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	29,16
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	87,47
Y) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilos de carga útil</i>	18,55
<i>De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil</i>	29,16
<i>De más de 2.999 kilos de carga útil</i>	87,47
F) Vehículos:	
<i>Ciclomotores</i>	4,64
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	4,64
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	7,95
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	15,91
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	31,80
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	63,61

ARTÍCULO 8.- Exenciones y bonificaciones

1.- Exenciones.

Para la concesión de la exención prevista en el artículo 93.1.y) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, para los vehículos matriculados a nombre de personas con capacidades diferentes para su uso exclusivo, será necesario aportar la siguiente documentación:

- Solicitud presentada por/a interesado/la con anterioridad a 31 de diciembre del ejercicio anterior a la aplicación de la dicha exención, en lo caso de altas nuevas.
- Certificado de la condición alegada, emitido por el órgano competente.

- *Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo.*
- *Copia compulsada del último recibo del seguro y de la póliza del seguro vigente en la que si señale que lo/a único/a conductor del vehículo es lo/la solicitante de la exención. Y en caso de que el vehículo sea para el transporte exclusivo del/de la solicitante, declaración responsable del/de la solicitante de tal circunstancia y de la persona/s encargada/s de su transporte.*
- *Declaración responsable del destino del vehículo emitida por lo minusválido solicitante.*

Una vez concedida la exención, en lo caso de altas nuevas, así como aquellas concedidas con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza mantendrán su vigencia mientras no cambien las circunstancias que justificaron su concesión. Por lo tanto no será necesario presentar la solicitud anualmente.

2. Bonificaciones.

2.1. Estableciera una bonificación del cien por ciento de la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando cómo tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante si dejó de fabricar y para los vehículos catalogados cómo históricos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo al dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por lo que si aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos, y siempre que figuren matriculados cómo históricos en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado. Será necesario aportar la siguiente documentación:

- *Solicitud presentada por/a interesado con anterioridad a 31 de diciembre del ejercicio anterior a la aplicación de la dicha bonificación.*
- *Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo y ficha técnica del vehículo.*

Una vez concedida la bonificación, mantendrá su vigencia mientras no cambien las circunstancias que justificaron su concesión.

2.2. Los vehículos de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los tenérmelos que si disponen en los siguientes apartados de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

A) Que si trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante seis años naturales desde su primera matriculación.

B) Que si trate de vehículos a motor eléctrico y/o de emisiones nulas. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto durante seis años naturales desde su primera matriculación.

C) Que si trate de vehículos que utilicen cómo combustible biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno y GLP o mixtos GLP-gasolina en motores de ciclo OTTO, tanto implantados de fábrica como posteriormente, siempre certificando su implantación por organismos o empresas homologada para dicho fin. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante seis años naturales desde su primera matriculación.

Para poder disfrutar de las bonificaciones a que si refiere este apartado 2 del presente artículo 3.2, los/las interesados/las deberán instar su concesión presentando la ficha técnica del vehículo y la documentación acreditativa de los requisitos.

En todos los supuestos, si se desea que la bonificación produzca efectos en el mismo período impositivo en que si produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la matriculación. En lo caso de vehículos sha incluidos en el padrón del impuesto, la solicitud deberá presentarse antes de finalizar el período de pago voluntario del padrón.

En caso de que la solicitud si presente con posterioridad, la bonificación producirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de la dicha solicitud, y no alcanzará las cuotas generadas con anterioridad a esta.

Las bonificaciones reguladas en el presente artículo son incompatibles entre sí.

La concesión de las bonificaciones previstas en este artículo queda condicionada a no tener ningún tipo de deuda municipal en período ejecutivo. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la denegación o pérdida de la bonificación.

ARTÍCULO 9.- Gestión tributaria del impuesto

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento de la dirección que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 10.- Autoliquidación

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 11.- Justificación del pago del impuesto

Los/las solicitantes ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la matrícula o certificación de aptitud para circular un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el cambio de titularidad administrativa de un vehículo mientras su titular inscrito no acredite el pago de la tasa correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que si realice el trámite.

A los efectos de la anterior acreditación el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Lugo, al final del período voluntario, comunicará electrónicamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico lo impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La ausencia de anotaciones por impago en lo Registro del Vehículo implicará, para los únicos efectos de la realización del procedimiento, la citada acreditación.

ARTÍCULO 12.- Infracciones y sanciones

Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el regulado en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica aprobada por lo Pleno de fecha 29 de enero de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por lo Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación luego de su publicación en lo BOP, conforme al dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes."

Contra lo presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante lo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0456

Anuncio**APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIEN INMUEBLES**

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bien Inmuebles.

El texto íntegro de la modificación de la dicha Ordenanza se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIEN INMUEBLES**ARTÍCULO 1.- Fundamento legal**

El Ayuntamiento de Antas de Ulla, en lo uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme al dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 61 a 78 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre bien inmuebles y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que si establecen en los artículos siguientes.

En cualesquier caso, se tendrá en cuenta el establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no exista en la presente Ordenanza Fiscal un tratamiento pormenorizado.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Bien Inmuebles es un impuesto directo de carácter real que graba el valor de los bien inmuebles en los tenérmelos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ley.

El hecho imponible constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre bien inmuebles rústicos y urbanos y sobre predios de características especiales:

- a) La concesión administrativa sobre los propios predios o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.*
- b) De un derecho de superficie real.*
- c) De un derecho real de usufructo.*
- d) Derechos de propiedad.*

2. La realización del hecho imponible que si corresponda con los definidos en el apartado anterior en el orden establecido en él, determinará a no sujeción del bien urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en él. En los inmuebles de características especiales, se aplicará esta misma prioridad, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su superficie, caso en que el hecho imponible también si realizará por razón del derecho de propiedad sobre la parte. del inmueble. non afectado por concesión.

3. A los efectos de este impuesto se considerarán bien inmuebles rústicos, inmuebles urbanos e inmuebles de especiales características los definidos cómo tales en la normativa del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble esté situado en tener municipales distintos, se entenderá, a los efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos en función de la superficie que ocupe en lo tenérmelo municipal respectivo.

ARTÍCULO 3.- Exenciones

Estarán exentos del impuesto, sin necesidad de solicitud previa, los bien inmuebles recogidos en el art. 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Igualmente estrán exentos, previa solicitud, los bien inmuebles recogidos en el art. 62.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que si refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , general tributaria, que posean la titularidad del derecho que, en cada caso, constituye el hecho imponible de este impuesto.

En lo caso de bien inmuebles de características especiales, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre un o varios concesionarios, cada uno de ellos será así por su cuota, que si determinará en función de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida. y la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que si refiere el artículo 76 de esta ley, el ente u organismo público a lo que esté afectado o cedido el bien o el encargado de su administración y gestión, estará obligado a acercar. anualmente a la Consellería de Economía y Hacienda la información relativa a las dichas concesiones en los tenérmelos y demás condiciones que si determinen mediante orden.

2. El dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la capacidad del sujeto pasivo para repercutir la carga tributaria soportada de acuerdo con las normas de derecho común.

ARTÍCULO 5.- Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bien inmuebles, que si determinará, notificará y será objeto de impugnación según lo dispuesto en la normativa del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 6.- Base liquidable

La base liquidable del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones a que si refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- Reduccions de la base imponible

Las reducciones son las recogidas en el art. 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8.- Cuota íntegra y cuota líquida

1. El importe íntegro de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen a que si refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá reduciendo la cuota íntegra en lo imponerte de las bonificaciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 9.- Tipo de gravamen

En aplicación del establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el tipo de gravamen será:

- bien inmuebles urbanos: 0,48%.
- Bien inmuebles rústicos: 0,35%.
- Bien inmuebles de características especiales: 1,3%.

ARTÍCULO 10.- Bonificaciones

En aplicación del dispuesto en el art. 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establecense las siguientes bonificaciones:

a.- Bonificación de ata el 90 por ciento del tipo íntegro del gravamen a favor de aquellos contribuyentes que tengan la condición de propietarios de familias numerosas.

b.- bonificación fiscal o 50 por ciento del tipo íntegro del impuesto sobre bien inmuebles si se instalan sistemas de energía solar térmica o eléctrica. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones de producción de calor, incluidos los colectores, dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

c.- Bonificación del 50 por ciento sobre el tipo íntegro del gravamen a favor de dos inmuebles que dispongan de puntos de recargo instalados para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

d.- Bonificación fiscal de los bien inmuebles destinados a actividades agrarias, con su actividad del 50 por ciento del tipo íntegro del gravamen.

y.- bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles urbanos en los que si desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, regulada en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con los siguientes tramos:

- Bonificación de un 95% de la cuota íntegra del impuesto por la creación de más de 20 puestos de trabajo.
- Bonificación de un 75% de la cuota íntegra del impuesto por la creación de entre 11 y 20 puestos de trabajo.
- Bonificación de un 50% de la cuota íntegra del impuesto por la creación de hasta 10 puestos de trabajo.

Estas bonificaciones serán de aplicación únicamente a aquellos supuestos de implantación de una nueva actividad económica o empresarial, así como a aquellos otros que consistan en una ampliación de las instalaciones siempre y cuando impliquen creación de empleo.

La declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo deberá realizarla el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

El procedimiento a seguir será el siguiente: será necesario que si solicite por el interesado la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, lo que deberá efectuarse mediante solicitud a tal efecto. Junto con la solicitud deberá aportar la siguiente documentación:

- Memoria explicativa de las circunstancias de fomento de empleo en que si fundamenta la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y la correspondiente documentación, la Alcaldía, previa verificación de que concurren las circunstancias que justifican la declaración solicitada, formulará propuesta de acuerdo que será elevada al Pleno de la Corporación. El acuerdo por lo que si conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal será notificada al interesado.

A presente medida de carácter fiscal se mantendrá durante tres ejercicios presupuestarios.

ARTÍCULO 11.- Período impositivo y devengo

- 1. El impuesto devengarse el primero día del período impositivo.*
- 2. El período impositivo coincide con el año natural.*
- 3. Los hechos, actos y negocios que deban ser declarados o comunicados al Catastro Inmobiliario se harán efectivos en lo devengo de este impuesto inmediatamente después del momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bien inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*

ARTÍCULO 12.- Gestión del impuesto

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en lo proceso de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, llevando a cabo Las liquidaciones que conduzcan a la determinación de deudas tributarias, la expedición de documentos de recaudación, la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de los recursos interpuestos contra los dichos actos y las acciones de asistencia e información al contribuyente relativas a las materias recogidas en este apartado. .

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de recaudación todos los importes de este impuesto relativos la un mismo sujeto pasivo cuando si trate de bien rústicos situados en el mismo ayuntamiento.

El Ayuntamiento determinará la base imponible cuando la base imponible resulte de la tramitación de los trámites de declaración, comunicación, solicitud, rectificación de discrepancias e inspección catastral previstos en la normativa del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con el dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo si efectuaran previamente las notificaciones del valor catastral y de la base imponible previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin haber utilizado los recursos procedentes, las bases imposables y liquidables notificadas se entenderán aprobadas y firmes, no pudiendo ser objeto de nueva impugnación al proceder a la exacción anual del impuesto.

El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en lo registro catastral y nos demás documentos que expresen sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la cualificación de los inmuebles de viviendas desocupadas. El dicho registro, que si formará anualmente por cada término municipal, contendrá información relativa a los bien inmuebles, por separado para cada clase, y se remitirá a las entidades gestoras tributarias antes de 1 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 13.- Infracciones y sanciones

Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el regulado en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bien inmuebles aprobada por lo Pleno de fecha 29 de enero de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por lo Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación luego de su publicación en lo BOP, conforme al dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Contra lo presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante lo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0457

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ANTAS DE ULLA

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Antas de Ulla.

El texto íntegro de la modificación de la dicha Ordenanza se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ANTAS DE ULLA

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

El Ayuntamiento de Antas de Ulla en lo uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme al dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los tenérmelos que si establecen en los artículos siguientes.

Será igualmente de aplicación el establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por lo que si aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquellas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por lo que si aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

En cualesquier caso, se tendrá en cuenta el establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por lo mero ejercicio, dentro del tenérmelo municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y si encuentren o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos del previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente a definida cómo tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se considera que una actividad si ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bien o servicios.

El contenido de las actividades grabadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualesquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio, es decir, existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que si proponga ejercerlo anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualesquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

ARTÍCULO 3.- Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
2. La enajenación de bien integrados en lo activo hizo de las empresas que figuraran debidamente inventariados cómo tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bien de uso particular y privado del vendedor siempre que los utilizó durante igual período de tiempo.
3. La venta de los productos que si reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
5. Cuando si trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.
6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

ARTÍCULO 4.- Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que si desarrolle la misma.

La estos efectos, no se considerará que si produjo el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma si desarrollara anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que si entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior la un millón de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior la un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con el previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en lo caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, lo del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos finalizara el año anterior al del devengo de este Impuesto. En lo caso de las sociedades civiles y las Entidades a que si refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será lo que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo tuviera una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No entanto, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos del dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para el planteamiento de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estar en régimen de Concierto educativo, mismo si facilitaran a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestaran los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) A Cruz Vermella Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuáles está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que si refieren los párrafos la), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que si haga constar que si cumplen los requisitos establecidos en lo dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicta deber no se exigirá, en ningún caso, cuando si trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos a lo que si aplique la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

La estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que deberá presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará al previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos y), f) y j) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, la instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que si refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

La resolución concediendo dichas exenciones se referirá al ejercicio fiscal en el que resulte acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada uno de los supuestos, quedando condicionado lo disfrute en ejercicios sucesivos a que el contribuyente presente ante la Administración municipal, durante lo primero trimestre de cada ejercicio, la documentación acreditativa del mantenimiento de los mismos que determine la unidad administrativa que gestiona el Impuesto y que no obre en poder de dicha Administración.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que si refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualesquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que si refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde si realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7.- Tarifas

La tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por lo que si aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por lo que si aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará nos mismos tener las respectivas cuotas tributarias.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la construcción para su aplicación constituye el instrumento a través del cuál si cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades grabadas.

Existen los siguientes tipos de cuotas:

la) Cuota Municipal (mínima), es la exigida por el Ayuntamiento. En las Tarifas del Impuesto vienen así denominadas, añadiéndole el elemento superficie; no entanto también son cuotas municipales, aquellas que en la Tarifa no tienen una denominación expresa.

b) Cuota Provincial, es la exigida por la Delegación Provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre los Ayuntamientos de la provincia. En las 97 Tarifas vienen así denominadas expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.

c) Cuota Nacional, el mismo que el anterior pero referida al ámbito nacional.

En las actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, el sujeto pasivo podrá optar por lo pago de cualesquiera de ellas.

ARTÍCULO 8.- Coeficiente de ponderación

De acuerdo con el que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1 000 000,00 hasta 5 000 000,00	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000,00	1,30
Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000,00	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000,00	1,33
Más de 100 000 000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que si refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con el previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9.- Coeficiente de situación

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en lo cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que si ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1. ^a	2. ^a
Coeficiente aplicable	1,10	1,00

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en lo Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el callejero de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de las vías municipales.

Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle o vía donde esté situado su acceso principal.

ARTÍCULO 10.- Bonificaciones

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

la) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quien inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante el cinco años de actividad siguientes a la conclusión del según periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para el suyo disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propio autoliquidación.

1. Se establecen, además, las siguientes bonificaciones, que serán de aplicación previa solicitud del sujeto pasivo:

a) Bonificaciones de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, regulada en el artículo 88.2 letra y) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableciendo los siguientes tramos:

1ª. Bonificación de un 95% de la cuota íntegra del impuesto por la creación de más de 20 puestos de trabajo.

2ª. Bonificación de un 75% de la cuota íntegra del impuesto por la creación de entre 11 y 20 puestos de trabajo.

3ª. Bonificación de un 50% de la cuota íntegra del impuesto por la creación de hasta 10 puestos de trabajo.

Estas bonificaciones serán de aplicación únicamente a aquellos supuestos de implantación de una nueva actividad económica o empresarial, así como a aquellos otros que consistan en una ampliación de las instalaciones siempre y cuando impliquen creación de empleo.

La declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo deberá realizarla el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

El procedimiento a seguir será el siguiente: será necesario que si solicite por el interesado la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, lo que deberá efectuarse mediante solicitud a tal efecto. Junto con la solicitud deberá aportar la siguiente documentación:

- Memoria explicativa de las circunstancias de fomento de empleo en que se fundamenta la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y la correspondiente documentación, la Alcaldía, previa verificación de que concurren las circunstancias que justifican la declaración solicitada, formulará propuesta de acuerdo que será elevada al Pleno de la Corporación. El acuerdo por lo que si conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal será notificada al interesado.

A presente medida de carácter fiscal se mantendrá durante tres ejercicios presupuestarios.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 11.- Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto devéngase el primero día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto

las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido lo del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en lo caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquele en el que si produzca el referido cese. La tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se había ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, lo devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que si establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 12.- Gestión

El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicta matrícula se formará anualmente para cada tenérmelo y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el tablero de anuncios del Ayuntamiento. El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento, <https://concellodeantas.sedelectronica.gal>.

Sin perjuicio del dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censais de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente si establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, a cal si notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y llevarán la modificación del censo. Cualesquier modificación de la matrícula que si refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que si produjo el cese. En lo caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que si produzca el referido cese. La tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se había ejercido la actividad.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que si produzcan en el ejercicio de las actividades grabadas y que tengan trascendencia a efecto del suyo tributación por este impuesto, en los plazos y tener previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por lo que si dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme al previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

La formación de la Matrícula del impuesto la llevará a cabo la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la cualificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo la llevará a cabo, igualmente, la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que si interpongan contra los actos de cualificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto la llevará a cabo el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que si interpongan contra los dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En todo el relativo a la cualificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará al dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que a desarrollan.

ARTÍCULO 13.- Pago e ingreso

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablero de anuncios del Ayuntamiento, así

como en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://concellodeantas.sedelectronica.gal>

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la forma establecida por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Lugo, dado que este Ayuntamiento de Antas de Ulla tiene delegadas en el mismo las competencias en materia de gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, reguladas en el vigente texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, del Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará al establecido al respecto por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Lugo.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se satisficiera, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta lo devengo del recargo de la deuda no ingresada, así como lo de los intereses de demora correspondientes.

El dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que le sea notificada al deudor la Providencia de presione, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y se pague el recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 14.- Autoliquidación

A tenor del artículo 90.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, «este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra Ley o disposición, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal por la cual se acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo del ayuntamiento de Antas de Ulla aprobada por el Pleno de fecha 2 de marzo del 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO. CALLEJERO.

Anexo Callejero	
Vía	Categoría
Todas las calles de la villa de Antas de Ulla	1ª
Lugares y Parroquias del municipio, no comprendidos en la villa de Antas de Ulla	2ª

Contra lo presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesado recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0458

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE La DENOMINACIÓN DE La ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE La LICENCIA POR La TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, DEL SEU REGISTRO, DE La SECCIÓN LOCAL DEL REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE Las TASAS POR La PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ANTAS DE ULLA.

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de modificación de la denominación de la ordenanza municipal reguladora de la licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de su registro, de la sección local del registro de animales de compañía y de las tasas por la prestación de tales servicios del Ayuntamiento de Antas de Ulla, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra lo presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0459

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE La TASA POR CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE Las LICENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA La TENENCIA DE CUALESQUIER ANIMALES CLASIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS, SE EXPONEN AL PÚBLICO POR PLAZO DE TREINTA DÍAS, PARA QUE LAS PERSONAS INTERESADAS PUEDAN EXAMINAR EL EXPEDIENTE Y PRESENTAR LAS RECLAMACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS, DE CONFORMIDAD CON EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004 DE 5 DE MARZO.

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por concesión y renovación de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquier animales clasificados como potencialmente peligrosos, se exponen al público por el plazo de treinta días, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con el establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

El texto íntegro de la dicha Ordenanza se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA DE CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE Las LICENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA La TENENCIA DE CALESQUERA ANIMALES CLASIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS, A LOS QUE SE REFIERE EL DECRETO 90/2002, DE 28 DE FEBRERO, POR LO QUE SE REGULA LANA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que si aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas Locales, el Ayuntamiento de Antas de Ulla impone la tasa de concesión y renovación de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquier animales clasificados como potencialmente peligrosos, a los que si refiere el Decreto 90/2002, de 28 de febrero, por lo que si regula lana Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Galicia que si regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden al previsto en el artículo 132 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

ES objeto de la presente ordenanza la regulación de la tasa por la concesión y renovación de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquier animales clasificados como potencialmente peligrosos, a los que si refiere el Decreto 90/2002, de 28 de febrero, por lo que si regula lana Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Galicia.

1.- El hecho imponible de la tasa es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en la Ordenanza para la concesión de la licencia indicada, la actividad de control que si efectuará en las renovaciones que de la misma deban verificarse, la tramitación, control y custodia que de ella si establece y aquellos otros servicios que si recogen en las Tarifas de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- Supuestos de no sujeción

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de la Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Igualmente quedan excluidos del deber de obtención de licencia municipal, aquellos ejemplares caninos que habían sido objeto de entrenamiento bajo la supervisión directa de la ONCE y sean destinados la guía de personas invidentes.

ARTÍCULO 4. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas propietarias de los animales potencialmente peligrosos que solicitan o resultan afectadas por la actividad regulada en los epígrafe de la Tarifas.

Igualmente serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y si dediquen su explotación, cría, comercialización o entrenamiento; incluidos los centros de entrenamiento, criaderos, centro de recogidas, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

ARTÍCULO 5.- Responsables

Responderán solidariamente o subsidiariamente según corresponda de los deberes tributarios del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que si refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley general tributaria.

ARTÍCULO 6. – Tarifas

Las tarifas a abonar serán las que, a continuación si relacionan, por la expedición de los siguientes documentos administrativos:

- 1.- Licencia de perros potencialmente peligrosos: 70 euros.
- 2.- Ficha identificativa individual: 25 euros.
- 3.- Renovación de licencias: 35 euros.
- 4.- Inscripción en lo Registro La.P.P.: 14 euros.
- 5.- Inscripción en lo Censo de Animales de Compañía: 9 euros.
- 6.- Modificaciones Registrales: 3 euros.
- 7.- Cancelación Registral: 5 euros.
- 8.- Los actos a los que si refieren los epígrafes 1, 3, 4 y 7, cuando si soliciten por los sujetos pasivos a que si refiere el número 2 del artículo 3, tendrán un recargo del 50 por ciento.

ARTÍCULO 7.- Devengo

- 1.- Lo devengo de la tasa se producirá con la solicitud de cualesquiera de los actos a los que si refiere el hecho imponible.
- 2.- A no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

ARTÍCULO 8.- Gestión

El ingreso de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo al acto que lo motiva.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones

- 1.- Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el regulado en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- También si estará al previsto especialmente en los artículos pertinentes relativos a las normas de gestión del Registro de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 10.- Actualización anual de tasas

Las tasas se actualizarán anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, aplicándoseles el incremento del IPC producido en el año anterior, a los efectos de corregir los efectos de la inflación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el CAPÍTULO IV de la Ordenanza de la tasa por expedición de licencia, renovación, inscripciones registrales y sus modificaciones y cancelaciones aprobada por lo Pleno de fecha 11 de julio de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL.- Aprobación, Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

A presente Ordenanza fiscal, aprobada por lo Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación luego de su publicación en lo BOP, conforme al dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a partir de 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por el interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante lo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0460

Anuncio**APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DEL CAPÍTULO V (DE La TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA, RENOVACIÓN, INSCRIPCIONES REXISTRALES Y Sus MODIFICACIONES Y CANCELACIONES) DE La ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE La LICENCIA POR La TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, DEL SEU REGISTRO**

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación del Capítulo V (De la tasa por expedición de licencia, renovación, inscripciones rexistrales y sus modificaciones y cancelaciones) de la ordenanza municipal reguladora de la licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de su registro, de la sección local del registro de animales de compañía y de las tasas por la prestación de tales servicios, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0461

Anuncio**APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La ORDENANZA REGULADORA DE La TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0462

Anuncio**APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La ORDENANZA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE AS FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN**

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la ordenanza del tributo con fin no fiscal sobre las fachadas en mal estado de conservación, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0463

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La ORDENANZA REGULADORA DE La TASA SOBRE GASTOS Suntuarios

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la ordenanza reguladora de la tasa sobre gastos suntuarios, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0464

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La ORDENANZA REGULADORA DE La TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0465

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La ORDENANZA REGULADORA DE La TASA SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la ordenanza reguladora de la tasa sobre prestación de servicios de alcantarillado, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0466

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La TASA POR La UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la tasa por la utilización del servicio de piscina municipal, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0467

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DEROGACIÓN DE La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE La TASA POR La INSTALACIÓN DE TERRAZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ANTAS DE ULLA

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas de Ulla de 30 de noviembre de 2023 de derogación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de terrazas del Ayuntamiento de Antas de Ulla, lo que si hace público en cumplimiento del dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que si aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Antas de Ulla, 14 de febrero de 2024.- La Alcaldesa, Pilar García Porto.

R. 0468

MINISTERIO DE HACIENDA

BASE DE DATOS NACIONAL DE SUBVENCIONES (BDNS) DIPUTACIÓN

Anuncio

EXTRACTO DEL ACUERDO DE LA XUNTA DE GOBIERNO DE La DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO EN SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE FEBRERO DE 2024 POR LO QUE SE APRUEBAN Las BASES Y La CONVOCATORIA, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA La CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS La ENTIDADES ASOCIATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO DE Las RESERVAS DE La BIOSFERA TERRAS DEL MIÑO Y OS ANCARES LUCENSES PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES DE PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL Y PAISAJÍSTICO DISTEIS TERRITORIOS EN La ANUALIDAD 2024

BDNS (Identif.): 744427

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.3.b y 20.8.1a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre , general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria, cuyo texto completo si puede encontrar en la Base de

datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/ge/es/convocatoria/744427>)

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.1a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/ge/es/convocatorias>).

Primero.- Beneficiarios

En general, podrán solicitar subvenciones al amparo de esta convocatoria las entidades o asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, inscritas en el registro público correspondiente en la fecha de publicación de esta convocatoria, con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en las Reservas de la Biosfera Terras del Miño u Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navia y Becerreá (en adelante, Os Ancares Lucenses), y cuyo objeto social esté relacionado con alguna de las líneas de acción de los planes de las dichas Reservas.

Segundo.- Objeto

Constituye el objeto de esta convocatoria la ordenación del procedimiento aplicable para el otorgamiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas a entidades asociativas legalmente constituidas sin ánimo de lucro con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en las Reservas de la Biosfera Terras del Miño u Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navia y Becerreá (en adelante, Os Ancares Lucenses), y cuyo objeto social esté relacionado con alguna de las líneas de acción de los planes de dichas Reservas.

Estas subvenciones están destinadas al desarrollo de actuaciones de puesta en valor del patrimonio natural, cultural y paisajístico de estos territorios en la anualidad de 2024, y cuyos fines contribuyan al cumplimiento de alguna de las Líneas de Acción de los Planes de Acción de las referidas Reservas de la Biosfera.

La convocatoria incluye dos líneas diferenciadas:

La LÍNEA 10.2 destinada a la ejecución de actividades en el territorio de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño por parte de entidades asociativas sin ánimo de lucro con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en este territorio, del que forman parte los siguientes 26 municipios: Abadín, Alfoz, Baraja, Begonte, Castro de Rey, Castroverde, O Corgo, Cospolto, Friol, Guitiriz, Guntín, Láncara, Lugo, Meira, Mondoñedo, Muras, Orol, Outeiro de Rey, O Páramo, A Pastoriza, Pol, Rábade, Riotorto, O Valadouro, Vilalba y Xermade.

La LÍNEA 10.3 destinada a la ejecución de actividades en el territorio de la Reserva de la Biosfera Os Ancares Lucenses por parte de entidades asociativas sin ánimo de lucro con sede/delegación social o cuyo ámbito territorial de actuación esté incluido en este territorio, del que forman parte los siguientes 3 municipios: Becerreá, Cervantes y Navia de Suarna.

Tercero.- Bases reguladoras

Las bases de la convocatoria se pueden consultar en la web de la Diputación Provincial de Lugo:

<https://www.deputacionlugo.gal/gl/temas/medioambiente/subvencionsrbb2024>

Cuarto.- Cuantía

La cantidad destinada para la concesión de subvenciones destinadas a entidades asociativas de las Reservas de la Biosfera Terras del Miño y Os Ancares Lucenses para el desarrollo de proyectos de puesta en valor del patrimonio natural, cultural y paisajístico de estos territorios en la anualidad 2024 será de ciento diez mil euros (110.000,00 €):

La LÍNEA 10.2 (Reserva de la Biosfera Terras del Miño) está dotada con 60.000 €.

La LÍNEA 10.3 (Reserva de la Biosfera Os Ancares Lucenses) está dotada con 50.000 €.

La subvención que a Diputación Provincial puede conceder estará comprendida en el intervalo establecido en la siguiente tabla:

IMPORTE MÍNIMO	IMPORTE MÁXIMO
1.000,00 €	7.000,00 €

Quinto.- Plazo de presentación

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación en lo BOP de la provincia de Lugo del extracto de la convocatoria.

Sexto.- Otros datos

El plazo de ejecución de la actividad o comportamiento subvencionado abarca de 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024.

Cuando menos, el 5% del coste total de la actuación subvencionada deberá ser financiado con recursos propios de la entidad beneficiaria.

Una misma entidad asociativa podrá concurrir en esta convocatoria a la LÍNEA 10.2 (territorio de la Reserva de la Biosfera Terras del Miño) y, del mismo modo, a la LÍNEA 10.3 (territorio de la Reserva de la Biosfera Os Ancares Lucenses). Con todo, una misma entidad asociativa solo podrá ser beneficiaria de una única subvención en cada línea de esta convocatoria y, del mismo modo, solo podrá presentar una única solicitud a cada línea.

Lugo, 16 de febrero de 2024.- El PRESIDENTE, P. D. Decreto de fecha 04-07-2023, El DIPUTADO PROVINCIAL, Pablo Rivera Capón.

R. 0469

TRADUCIDO DE FORMA AUTOMÁTICA